



Roj: **SAP OU 846/2002 - ECLI:ES:APOU:2002:846**

Id Cendoj: **32054370022002100103**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Ourense**

Sección: **2**

Fecha: **01/10/2002**

Nº de Recurso: **270/2002**

Nº de Resolución: **303/2002**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JOSE ARCOS ALVAREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE OURENSE

SECCION SEGUNDA

Rollo: RECURSO DE APELACION 270 /2002

(APELACION CIVIL)

La Audiencia Provincial de OURENSE, Sección Segunda, constituida por los Ilmos.

Sres. D^a. MERCEDES PEREZ MARTIN ESPERANZA, Presidente, en sustitución del titular por

disfrute de vacaciones, y los Magistrados D. FERNANDO ALAÑON OLMEDO y D. **JOSE ARCOS ALVAREZ**.

S E N T E N C I A N : 303

En OURENSE, a UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS.

VISTOS en grado de apelación por esta Sección Segunda de la Audiencia Provincial de OURENSE actuando como Tribunal Civil, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 394 /2001, procedentes del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO SEIS de OURENSE, a los que ha correspondido el Rollo de Apelación 270 /2002, en los que aparece como parte apelante D. Jesús Luis representado por la procuradora D^a. BLANCA PEDRERA FIDALGO, y asistido por el Letrado D. EUGENIO MOURE GONZÁLEZ, y como apelados D. Miguel Ángel sin representación procesal, Isidro y CIA. "PLUS ULTRA S.A." representados estos últimos por la Procuradora D^a. LETICIA-M^a DOMINGUEZ FORTES, y asistidos por la Letrada D^a. M^a-ISABEL VICENTE SANTOS, sobre RECLAMACION DE CANTIDAD, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. **JOSE ARCOS ALVAREZ**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia número Seis de esta Capital, se dictó sentencia con fecha 11-4-02 en los referidos autos, cuya parte dispositiva es del particular literal siguiente: "FALLO: Que estimando parcialmente la demanda formulada por la representación de D. Jesús Luis , contra D. Isidro y la entidad "PLUS ULTRA, COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS", debo condenar y condeno a los demandados a abonar solidariamente al actor la cantidad de SIETE MIL OCHOCIENTOS TRECE EUROS Y DIECISEIS CENTIMOS para el resarcimiento de todos los daños y perjuicios sufridos, sin hacer expreso pronunciamiento en costas...".

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia a las partes, se interpuso en tiempo y forma por la representación procesal de D. Jesús Luis , Recurso de Apelación y seguido por sus trámites legales, se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial, Sección Segunda.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso, se han cumplido las correspondientes prescripciones legales.

CUARTO.- La persona designada como Ponente está dentro de plazo para dictar sentencia conforme previene la Ley.



FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Una vez se ha dictado sentencia de instancia por el Juzgado de Primera Instancia número seis de Ourense, de fecha 11 de Abril de 2.002, estimando parcialmente la demanda formulada por D. Jesús Luis , contra D. Isidro y la entidad "PLUS ULTRA, COMPAÑIA ANONIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS", condenando al abono solidario al actor a la cantidad de SIETE MIL OCHOCIENTOS TRECE EUROS Y DIECISEIS CENTIMOS, para el resarcimiento de todos los daños y perjuicios sufridos, se procede a interponer recurso de apelación por el demandante contra la citada sentencia. Dicho recurso se funda, básicamente, en dos alegaciones: Invoca, en primer lugar el apelante, la errónea valoración del perjuicio que se le ha causado por parte de la Juzgadora de instancia y, en segundo lugar, la existencia de una situación de mora en el pago por parte de la compañía aseguradora demandada. Por su parte, los apelados, en su escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto, alegan, en primer lugar, la existencia de un eventual enriquecimiento injusto en caso de proceder a reponer a D. Constante un vehículo completamente nuevo mediante la correspondiente indemnización. Por otra parte, también se oponen a la existencia de la referida situación de mora en el pago, alegando lo que a su derecho conviene.

SEGUNDO.- Una vez se ha determinado en la instancia que el accidente de circulación se produjo a causa de la conducta desatenta o imprudente del conductor demandado, con la consiguiente condena al mismo y a su compañía aseguradora, a indemnizar al actor por los daños sufridos pronunciamiento que no es objeto de recurso por parte del apelante y respecto del cual nada tenemos que referir (art. 465.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), se procedió a determinar el importe de la indemnización que correspondía al demandante por los daños sufridos.

A este respecto y, tratando la primera alegación del apelante, hay que decir que es necesario asumir un concepto amplio de reparación para un pleno desarrollo del art. 1902 del Código Civil. De esta forma, hay que procurar que el sujeto perjudicado consiga una situación similar a la que ostentaba antes del evento dañoso, debiendo adoptarse la decisión más equitativa. En el presente supuesto lo que resulta claro, en virtud de los presupuestos de reparación aportados, tanto por la parte demandante como por la demandada, es que la misma reparación resulta desaconsejable por ser la diferencia entre esa eventual reparación y el valor venal del cuadríciclo muy notable (cerca de 6.000 Euros).

Ahora bien, hemos de tener presente que ha quedado probado, tanto por las declaraciones del testigo D. Carlos Antonio , como de D. Gustavo , que existen pocos vehículos de este tipo (cuadríciclos) de segunda mano o en el mercado de vehículos usados y que, en la Comunidad Autónoma de Galicia, es muy difícil encontrar uno de la misma marca y modelo como el que poseía D. Constante. Este hecho, de por sí, es una dificultad añadida a la que debe enfrentarse el ahora apelante a la hora de adquirir un vehículo como el que sufrió los daños el día del accidente de circulación. A mayores, desde ese mismo día, el 31 de Marzo de 2.001, D. Jesús Luis , se vio privado del cuadríciclo de su propiedad como consecuencia de un acto ajeno en el cual ninguna responsabilidad se le puede achacar. Desde dicho momento hasta el presente, no ha podido reparar el vehículo siniestrado ni ha procedido a la restitución del mismo por la adquisición de otro nuevo. Obviamente, de aquí se derivan perjuicios, ya que el apelante no se encuentra en la misma situación patrimonial que en el momento inmediatamente anterior al accidente de circulación. Habiéndose declarado la responsabilidad civil de los ahora apelados en dicho evento dañoso, son ellos también quienes deben pechar con las consecuencias reparadoras de tales daños para que quien se ha visto perjudicado pueda conseguir una situación similar a la que ostentaba antes del referido accidente de tráfico.

En este sentido, y acreditado que el mercado de vehículos usados de características semejantes a las del cuadríciclo propiedad de D. Constante, cuadríciclo de la marca Chatenet y modelo Stella, con menos de 1000 kilómetros y de 15 meses de antigüedad, es escasísimo o inexistente en Galicia, el tiempo del que estado privado del mismo, y por lo antieconómico de la reposición del objeto siniestrado al estado original, es procedente atribuir al demandante y ahora apelante el importe de 9.616,19 Euros (1.600.000 Pts), que era el valor a nuevo del referido cuadríciclo siniestrado a fecha de mayo de 2.001, es decir, se trata del valor del vehículo en un momento inmediatamente posterior a la producción del accidente de circulación. Ello no supone enriquecimiento injusto porque, teniendo en cuenta los hechos anteriormente expuestos, escasez o inexistencia de un mercado de vehículos usados en la Comunidad Autónoma de Galicia que tengan características similares al del actor y apelante y la indisponibilidad que de dicho cuadríciclo tuvo D. Constante durante un año y medio y demás molestias originadas y la voluntad legal de que sea reparado el daño causado, en virtud del art. 1902 en relación con el 1106 del Código Civil, sólo así se reparan íntegramente los perjuicios que se causaron a D. Jesús Luis , por no haber posibilidad de ser indemnizados o reparados en forma aproximada. En consecuencia, no se obtiene por el apelante, con la atribución de esta indemnización, ventaja patrimonial alguna más cuando dicha indemnización lo que trata es de repararle en la medida de lo posible



(no es posible o aconsejable la "restitutio in natura"), los perjuicios que se le causaron en su patrimonio el día 31 de Marzo de 2.001.

TERCERO.- Como segundo motivo del recurso de apelación interpuesto, se invoca la existencia de una situación de mora en el pago de la indemnización por parte de la compañía "PLUS ULTRA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS", aseguradora del vehículo Peugeot 306, matrícula OU-5370-U, propiedad de D. Isidro , causante del siniestro circulatorio. A este respecto, hay que decir que la compañía aseguradora antes citada procedió, dentro del plazo de tres meses desde la producción del siniestro, a consignar la indemnización correspondiente que, aunque inferior a la que finalmente resultó ajustada a derecho, impide el que, según el art. 20 de la Ley de Contrato de Seguros, en virtud de la nueva redacción dada por la Disposición final decimotercera de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se pueda hablar de mora en el pago de la prestación. No hay, por tanto, mora en el pago de la indemnización por parte de la aseguradora, más aún habiéndose solicitado por la aseguradora que el importe de dicha consignación se pusiese a disposición de las partes, tal y como consta en autos.

CUARTO.- Según el art. 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no procede condenar en costas del recurso de apelación a ninguno de los litigantes.

Por lo expuesto, la Audiencia ha dictado el siguiente:

FALLO:

Se estima en parte el recurso de apelación interpuesto por D. Jesús Luis , contra la sentencia dictada el 11 de Abril de 2.002 por el Juzgado de Primera Instancia número seis de Ourense, en el Juicio Ordinario 394/01, Rollo de apelación 270/02, y se revoca dicha sentencia condenando a D. Isidro y a la entidad "PLUS ULTRA, COMPAÑIA ANONIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS" a abonar solidariamente al apelante la cantidad de NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS EUROS Y DIECINUEVE CENTIMOS (9.616,19 E) para el resarcimiento de todos los daños y perjuicios sufridos, no procediendo la condena en costas del recurso de apelación a ninguno de los litigantes.

Al notificarse esta resolución a las partes, háganse las indicaciones a que se refiere el art. 248.4 de la LOPJ.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que, en unión de los autos originales, se remitirá certificación al Juzgado de procedencia, para su ejecución y demás efectos, juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- MERCEDES PEREZ MARTIN ESPERANZA.- FERNANDO ALAÑON OLMEDO y **JOSE ARCOS ALVAREZ**.- Rubricados."